



V. P

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 74/2013.

Mérida, Yucatán, a veinte de septiembre de dos mil trece.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **10279**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha seis de abril de dos mil trece, el C. [REDACTED] [REDACTED] realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual se tuvo por presentada el día ocho del mes y año en cuestión, en virtud de haber sido efectuada en un día inhábil para dicha Unidad, siendo que en la referida solicitud, el citado [REDACTED], requirió lo siguiente:

“COPIA DE LA POLITICA (SIC) O LINEAMIENTO PARA EL USO DE VEHICULOS (SIC) PUBLICOS (SIC). COPIA DE LA POLITICA (SIC) O LINEAMIENTO PARA EL ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS (SIC) PARA USO PUBLICO (SIC)”

SEGUNDO.- En fecha veintiuno de mayo de dos mil trece, el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **10279**, aduciendo lo siguiente:

“... SIENDO EL ACTO RECLAMADO LA FALTA DE RESPUESTA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EL 06 DE ABRIL DE 2013, EN LAS (SIC) SOLICITUD MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 10279... EN VIRTUD DE (SIC) QUE HASTA LA PRESENTE FECHA NO HA RESPONDIDO A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN.”

TERCERO.- En fecha veinticuatro de mayo del año que transcurre, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el ocurso descrito en el antecedente que precede y anexo, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios

de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fechas seis y diecisiete de junio del año en curso, se notificó por cédula, a la autoridad compelida y al particular, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior; a su vez, se le corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia.

QUINTO.- En fecha trece de junio de dos mil trece, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/005/13 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

PRIMERO.- ... ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA DE SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 10279...

SEGUNDO.- ... ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE EL TÉRMINO QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA FENECIÓ EL DÍA 24 DE ABRIL DE 2013, CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA EL 25 DEL PROPIO MES Y AÑO.

... ”

CUARTO.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO EL DÍA 13 DE JUNIO DE 2013 MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON (SIC) NÚMERO RSDGUNAIBE: 020/13 PUSO A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO LA CONTESTACIÓN EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS (SIC) LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

...”

SEXTO.- Por acuerdo de fecha dieciocho de junio del presente año, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio

descrito en el antecedente inmediato anterior, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado, esto es, la negativa ficta; asimismo, del análisis efectuado a los diversos documentos que adjuntara al Informe de referencia, se advirtieron nuevos hechos, por lo que la suscrita consideró procedente correrle traslado de unos y darle vista de otros al recurrente, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al proveído en comento, manifestare lo que a su derecho correspondiere, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se le tendría por precluido su derecho.

SÉPTIMO.- En fecha primero de julio del año en curso, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 392, se notificó a la autoridad obligada el proveído referido en el antecedente que precede; en lo que atañe al impetrante, la notificación respectiva se realizó personalmente el día quince del mes y año en cuestión.

OCTAVO.- El día veintidós de julio del año que transcurre, por acuerdo que emitiera la suscrita, se tuvo por presentado el escrito de fecha quince del propio mes y año, suscrito por el C. [REDACTED], a través del cual realizó manifestaciones con motivo del presente Recurso de Inconformidad, así como de los diversos 75/2013, 76/2013, 82/2013, 83/2013, 84/2013, 85/2013, 86/2013, 87/2013, 88/2013, 89/2013, 90/2013, 91/2013, y 92/2013; en ese sentido, toda vez que los expedientes referidos fueron radicados y tramitados por cuerda separada, se hizo del conocimiento del aludido [REDACTED] que en el presente asunto, se tendría por presentado el original del ocurso en cuestión; y por lo tanto, se ordenó la expedición de trece tantos de copias certificadas del libelo en comento, para que fueren remitidos respectivamente a cada uno de los expedientes correspondientes; igualmente, se accedió a lo solicitado por el particular, en lo atinente al nuevo domicilio que señalare para oír y recibir las notificaciones que fueren de carácter personal que se derivaren del presente medio de impugnación; por otra parte, en virtud que el ciudadano no remitió documental alguna con motivo del traslado que se le corriera y de la vista que se le diere, y toda vez que el término de tres días hábiles concedidos para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular sus alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado proveído.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 74/2013.

NOVENO.- El día veinte de agosto del presente año, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 428, se notificó a las partes, el acuerdo citado en el antecedente inmediato anterior.

DÉCIMO.- Mediante proveído de fecha treinta de agosto de dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión.

UNDÉCIMO.- El día doce de septiembre del año en curso, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 445, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente, el proveído citado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las Dependencias, Entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que la Secretaria Ejecutiva es competente para emitir las resoluciones de los Recursos de Inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de las reformas acaecidas a la Ley, publicadas el día veinticinco de julio del año

dos mil trece, según lo dispuesto en el artículo Transitorio CUARTO de las citadas reformas.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante el oficio número RI/INF-JUS/005/13, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se deduce que el particular requirió a la Unidad de Acceso obligada, lo siguiente: 1) *copia de la política o lineamiento para el uso de vehículos públicos, y 2) copia de la política o lineamiento para el arrendamiento de vehículos para el uso público.*

Por otra parte, conviene establecer el alcance de las acepciones relativas a política y lineamiento; lo anterior, con la finalidad de poder determinar qué es lo que desea obtener el particular.

La Real Academia de la Lengua Española define el término **política** como “el arte o traza con que se conduce un asunto o se emplean los medios para alcanzar un fin determinado”; asimismo, es de explorado derecho, que un **lineamiento** es “el programa o plan de acción que rige a cualquier institución”. De acuerdo a esta aceptación, se trata de un conjunto de medidas, normas y objetivos que deben respetarse dentro de una organización.

En este sentido, se arriba a la conclusión que la información que el particular desea obtener, versa en un documento del cual se puedan colegir *las normas y procedimientos administrativos de aplicación general para todas las Dependencias y Entidades que conforman el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, que hagan uso y realicen el arrendamiento de vehículos oficiales*, esto es, el procedimiento o los pasos a seguir para utilizar y arrendar los vehículos del Gobierno del Estado; de igual forma, en razón que no indicó la fecha o período de su expedición, se considera que la información que colmaría su pretensión versa en el documento que a la fecha de la solicitud, esto es, al seis de abril de dos mil trece, hubiere estado vigente.

Asimismo, conviene precisar que de la propia solicitud se desprende que la información del interés del ciudadano puede constar en una política o lineamiento, pues en ella señaló indistintamente que podía consistir en cualquiera de los dos documentos; en este sentido, se colige que sin atender al tipo de constancia (política o lineamiento) será suficiente que la Unidad de Acceso respectiva le proporcione cualquiera de ellos para considerar que su pretensión estará satisfecha, toda vez que la petición fue de carácter optativo.

A mayor abundamiento, al haber requerido **la política o lineamiento** donde consten los criterios que den sustento: a) al uso de vehículos públicos, y b) al arrendamiento de automotores para el mismo fin, empleó la *conjunción disyuntiva “o”*, siendo que esta última vocal es definida por la Real Academia Española como “denota diferencia, separación o **alternativa** entre dos o más personas, cosas o ideas; **denota equivalencia**, significando ‘o sea, o lo que es lo mismo’ por lo que el solicitante dejó a discreción de la Unidad de Acceso el proporcionarle un documento que verse en una disposición legal emitida por la autoridad, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, con las características de abstracción y formalidad que le distinguen, o en su caso, cualquier otro documento de diversa índole, para el uso o arrendamiento de los vehículos públicos. Apoya lo anterior, el **Criterio número 02/2011**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, cuyo rubro es el siguiente: **“SOLICITUDES DE ACCESO. SU TRAMITACIÓN, ANTE EL REQUERIMIENTO DE DOS O MÁS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN QUE INCLUYAN LA CONJUNCIÓN COPULATIVA “Y” O LA CONJUNCIÓN DISYUNTIVA “O”**”.

Establecido el alcance de la solicitud, conviene precisar que pese a ella, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo que marca la Ley de la Materia, aplicable a la fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa; inconforme con la conducta desplegada por la autoridad, el recurrente en fecha veintiuno de mayo de dos mil trece, interpuso Recurso de Inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del ordinal 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha seis de junio del año en curso, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió, el Informe Justificado, y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, - en la especie - la negativa ficta argüida por el ciudadano.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la

naturaleza de la información, así como el marco jurídico aplicable, la competencia de la autoridad, y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso.

SEXTO.- En el presente apartado, se valorará el marco jurídico aplicable en la especie, para establecer la competencia de la Unidad Administrativa, que por sus funciones y atribuciones pudiera detentar la información peticionada.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, previo a las reformas publicadas en fecha cinco de diciembre de dos mil doce, establecía lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

II.- OFICIALÍA MAYOR;

III.- CONSEJERÍA JURÍDICA;

...”

**CAPÍTULO II
DE LA OFICIALÍA MAYOR**

ARTÍCULO 31.- A LA OFICIALÍA MAYOR LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

VII.- FORMULAR Y ESTABLECER LAS NORMAS, POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS A QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO;

...

IX.- ESTABLECER LAS BASES, LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN, UTILIZACIÓN, CONSERVACIÓN, USO, CONCESIÓN, ENAJENACIÓN Y DESTINO FINAL DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL PATRIMONIO DEL ESTADO;

...

Asimismo, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente en esa época, disponía:

“ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA OFICIALÍA MAYOR, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

III. DIRECCIÓN DE CONTROL PATRIMONIAL, INMOBILIARIO Y ALMACENES;

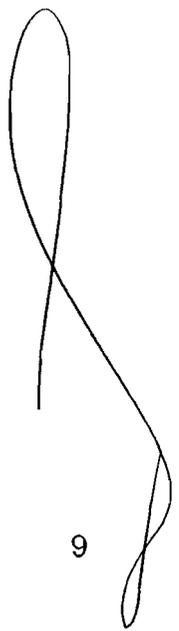
...

ARTÍCULO 62. AL DIRECTOR DE CONTROL PATRIMONIAL, INMOBILIARIO Y ALMACENES LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ELABORAR Y DIFUNDIR LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA AFECTACIÓN, CONCESIÓN, USO, CONSERVACIÓN, REGISTRO, CONTROL Y DESTINO FINAL DE LOS BIENES MUEBLES DEL PODER EJECUTIVO;

...

**TÍTULO IV
CONSEJERÍA JURÍDICA
CAPÍTULO ÚNICO**



**DE LA ORGANIZACIÓN, FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL
DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA**

ARTÍCULO 70. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA CONSEJERÍA JURÍDICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

II. SUBCONSEJERÍA DE LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD;

...

B) DIRECCIÓN DE PROYECTOS Y ESTUDIOS NORMATIVOS.

...

ARTÍCULO 73. AL SUBCONSEJERO DE LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

IV. MANTENER ACTUALIZADO EL ACERVO LEGISLATIVO Y REGLAMENTARIO DEL ESTADO DE YUCATÁN;

ARTÍCULO 74 BIS. AL DIRECTOR DE PROYECTOS Y ESTUDIOS NORMATIVOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XI. REALIZAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA MANTENER ACTUALIZADA LA BIBLIOTECA ESPECIALIZADA EN LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD Y PRESTAR LA ASISTENCIA DOCUMENTAL Y BIBLIOGRÁFICA REQUERIDA POR LAS DEMÁS UNIDADES DE LA CONSEJERÍA;

..."

El Código de la Administración Pública de Yucatán, que actualmente se encuentra vigente, y cuyas últimas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día cinco de diciembre del año próximo pasado, mismas que entraran en vigor el día primero de enero de dos mil trece, preceptúa:

“ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES

Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

III.- CONSEJERÍA JURÍDICA;

...

CAPÍTULO II

DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ARTÍCULO 31.- A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

VII.- FORMULAR Y ESTABLECER LAS POLÍTICAS, NORMAS, CRITERIOS, SISTEMAS DE CONTROL, MANUALES Y PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS A QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO;

...

XI.- ESTABLECER LAS BASES, LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN, UTILIZACIÓN, CONSERVACIÓN, USO, CONCESIÓN, ENAJENACIÓN Y DESTINO FINAL DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL PATRIMONIO DEL ESTADO;

...

TRANSITORIOS:

...

ARTÍCULO PRIMERO.- ESTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA 1 DE ENERO DEL AÑO 2013, PREVIA SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON EXCEPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS SÉPTIMO Y VIGÉSIMO SEGUNDO, QUE ENTRARÁN EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN.

...

ARTÍCULO OCTAVO.- CUANDO EN LAS LEYES DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y SUS REGLAMENTOS O EN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES, SE HAGA REFERENCIA A LA OFICIALÍA MAYOR O AL OFICIAL MAYOR, SE ENTENDERÁ QUE SE REFIEREN, EN TODOS LOS CASOS, A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y/O AL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN y FINANZAS.

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, cuyas últimas reformas fueron publicadas el día primero de enero de dos mil trece, dispone:

**“CAPÍTULO V
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES GENERALES
DE LOS TITULARES DE LAS ÁREAS JURÍDICAS.**

ARTÍCULO 15. CORRESPONDE A LOS TITULARES DE LAS ÁREAS JURÍDICAS DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, EL EJERCICIO DE LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

VIII. COMPILAR LA NORMATIVIDAD INTERNA DE LA DEPENDENCIA Y LA JURISPRUDENCIA EN LAS MATERIAS QUE SEAN DE SU COMPETENCIA Y DIFUNDIR LA QUE CONSIDERE RELEVANTE ENTRE LAS DIVERSAS DIRECCIONES Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA MISMA, ASÍ COMO TAMBIÉN PROPONER LOS CAMBIOS QUE RESULTEN ADECUADOS A DICHA NORMATIVIDAD;

...

TÍTULO III

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ORGANIZACIÓN, FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL
DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

“ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

X. DIRECCIÓN JURÍDICA;

...

XV. DIRECCIÓN DE PROCESOS TRANSVERSALES

...

ARTÍCULO 69 QUINQUES.- AL DIRECTOR DE PROCESOS TRANSVERSALES LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ELABORAR, SOMETER A LA APROBACIÓN DEL SECRETARIO Y DIFUNDIR LAS NORMAS, LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA AFECTACIÓN, ADMINISTRACIÓN, CONCESIÓN, USO, CONSERVACIÓN, REGISTRO, CONTROL, VIGILANCIA Y DESTINO FINAL DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL PATRIMONIO DEL ESTADO;

...

XV. ELABORAR Y SOMETER A LA APROBACIÓN DEL SECRETARIO, LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL Y LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y, EN GENERAL, DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS QUE REALICEN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO;

ARTÍCULO 69 OCTIES. AL DIRECTOR JURÍDICO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

IV. EL DIRECTOR JURÍDICO TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE ESTE REGLAMENTO.

...

**TÍTULO IV
CONSEJERÍA JURÍDICA
CAPÍTULO ÚNICO**

DE LA ORGANIZACIÓN, FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA

ARTÍCULO 70. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA CONSEJERÍA JURÍDICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

II.- DIRECCIÓN GENERAL DE LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD;

...

B) DIRECCIÓN DE PROYECTOS Y ESTUDIOS NORMATIVOS;

...

ARTÍCULO 73. AL DIRECTOR GENERAL DE LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

IV. MANTENER ACTUALIZADO EL ACERVO LEGISLATIVO Y REGLAMENTARIO DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 74 BIS. AL DIRECTOR DE PROYECTOS Y ESTUDIOS NORMATIVOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XI. REALIZAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA MANTENER ACTUALIZADA LA BIBLIOTECA ESPECIALIZADA EN LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD Y PRESTAR LA ASISTENCIA DOCUMENTAL Y BIBLIOGRÁFICA REQUERIDA POR LAS DEMÁS UNIDADES DE LA CONSEJERÍA;

..."



De la normatividad previamente expuesta, se colige:

- Que la Administración Pública Estatal, se organiza en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada**, se encuentra integrada por el Despacho del Gobernador, y las Dependencias que establece el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.
- Que previo a las reformas acaecidas al Código de la Administración Pública de Yucatán en fecha cinco de diciembre de dos mil doce, era la extinta **Oficialía Mayor**, a través de la **Dirección de Control Patrimonial, Inmobiliario y Almacenes**, la que se encargaba de formular y establecer las normas, políticas y procedimientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios a que debían sujetarse las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado.
- Que en virtud de la entrada en vigor de las reformas aludidas previamente, la **Oficialía Mayor** desapareció, y sus funciones y atribuciones fueron transferidas a la **Secretaría de Administración y Finanzas**, siendo que la función referida en el punto que precede, actualmente la desempeña la **Dirección de Procesos Transversales** de la Secretaría en cita.
- Que en adición a la Dirección descrita con antelación, la **Secretaría de Administración y Finanzas**, cuenta con diversas Unidades Administrativas, como lo es: la **Dirección Jurídica**, que compila la normatividad interna de la Dependencia y la Jurisprudencia en las materias que sean de su competencia, difunde la que considere relevante entre las diversas Direcciones y Unidades Administrativas de la misma, y propone los cambios que resulten adecuados a dicha normatividad.
- Aun cuando la **Consejería Jurídica** no tuvo cambio alguno en su denominación, ni mucho menos desapareció, algunas de las Unidades Administrativas que la integran sí fueron sujetas a ello, como es el caso de la **Subconsejería de Legislación y Normatividad**; ya que previo a las reformas era la que se encargaba de mantener actualizado el acervo legislativo y reglamentario del Estado de Yucatán, y actualmente se denomina **Dirección General de Legislación y Normatividad**; en adición a la citada Unidad Administrativa, la Consejería Jurídica cuenta con la **Dirección de Proyectos y Estudios**

Normativos, que no fue objeto de reforma alguna, y tanto previo como posterior a ellas, es quien realiza las acciones necesarias para mantener actualizada la biblioteca especializada en legislación y normatividad, así también presta la asistencia documental y bibliográfica requerida por las demás Unidades de la Consejería.

En mérito de lo anterior, toda vez que el particular no señaló la fecha de generación de la información que peticionara en su solicitud, sino únicamente se advirtió que su interés versa en obtener *la política o lineamiento para el uso y arrendamiento de los vehículos del Gobierno del Estado*, que a la fecha de su solicitud se encontrara vigente; se deduce que, si la información fue generada previo a las reformas acaecidas al Código de Administración Pública de Yucatán y su Reglamento, que entraran en vigor en el año dos mil trece, las Unidades Administrativas competentes eran la **Oficialía Mayor** a través de la **Dirección de Control Patrimonial, Inmobiliario y Almacenes**, y la **Subconsejería de Legislación y Normatividad** y la **Dirección de Proyectos y Estudios Normativos de la Consejería Jurídica**; ya que la primera, elaboraba y difundía las normas y procedimientos para la afectación, concesión, uso, conservación, registro, control y destino final de los bienes muebles del Poder Ejecutivo; la segunda, actualizaba el acervo legislativo y reglamentario del Estado de Yucatán; y la última de las nombradas, realizaba las acciones necesarias para mantener actualizada la biblioteca especializada en legislación y normatividad, así también, prestaba la asistencia documental y bibliográfica requerida por las demás Unidades de la Consejería.

Ahora bien, en razón de las reformas citadas, las Unidades Administrativas competentes resultan ser: **las Direcciones de Procesos Transversales y la Jurídica, ambas de la Secretaría de Administración y Finanzas**; lo anterior, no sólo porque fue a la Secretaría de Administración y Finanzas a la que se le transfirieron las atribuciones y funciones de la desaparecida Oficialía Mayor, y porque es la **Dirección de Procesos Transversales** la que se encarga ahora de las funciones de la extinta **Dirección de Control Patrimonial, Inmobiliario y Almacenes** de la Oficialía Mayor; sino también, porque en el supuesto que la documentación peticionada que se encontrara vigente a la fecha de la presentación de la solicitud, hubiere sido generada con posterioridad a las multicitadas reformas, son éstas las que pudieren detentarla,

pues la primera, elabora y somete a la aprobación del Secretario de Administración y Finanzas, las reglas de carácter general y lineamientos para la realización de los procedimientos en materia de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, y en general, de los procedimientos administrativos que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado; y la última, compila la normatividad interna de dicha Secretaría y las Jurisprudencias en las materias que sean de su competencia, como lo es lo atinente a los *procedimientos o pasos que se siguen para el uso y arrendamiento de los vehículos del Gobierno del Estado*.

Asimismo, lo son la **Dirección General de Legislación y Normatividad** y la **Dirección de Proyectos y Estudios Normativos de la Consejería Jurídica**, independientemente de la fecha de generación del documento, toda vez que previo y posterior a las reformas acaecidas al Código de la Administración Pública de Yucatán y su Reglamento, mismas que entraran en vigor en el año dos mil trece, las funciones de ambas son las mismas, en razón que la primera mantiene actualizado el acervo legislativo y Reglamentario del Estado de Yucatán, y la otra realiza las acciones necesarias para mantener actualizada la biblioteca especializada en legislación y normatividad, así como presta la asistencia documental y bibliográfica requerida por las demás Unidades de la Consejería, siendo que lo único que fue objeto de algún cambio o modificación, fue la denominación de la **Dirección General de Legislación y Normatividad**, pues antes se denominaba **Subconsejería de Legislación y Normatividad**.

En consecuencia, las Unidades Administrativas del Sujeto Obligado que actualmente pueden resguardar la información son: la **Dirección de Procesos Transversales** y **Dirección Jurídica** de la Secretaría de Administración y Finanzas, así como la **Dirección General de Legislación y Normatividad** y **Dirección de Proyectos y Estudios Normativos** de la Consejería Jurídica.

Consecuentemente, en virtud que ha quedado establecida la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

SÉPTIMO.- De las constancias que obran en autos, en concreto las adjuntas al Informe Justificado rendido por la autoridad en fecha trece de junio de dos mil trece, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, intentó dejar sin efectos el acto que se reclama, a saber, la negativa ficta atribuida por el particular, pues en misma fecha, emitió y notificó al particular la resolución a través de la cual ordenó poner a disposición información que a su juicio corresponde a la peticionada.

En esta tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el trece de junio de dos mil trece, dejar sin efectos el acto reclamado, a saber, la negativa ficta que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

En primera instancia, conviene recalcar que el recurrente solicitó: 1) *copia de la política o lineamiento para el uso de vehículos públicos*, y 2) *copia de la política o lineamiento para el arrendamiento de vehículos para el uso público*, que tal como quedara asentado en el Apartado SEXTO de la definitiva que nos ocupa, el interés del inconforme versa en obtener *el procedimiento o los pasos que se siguen para el uso y arrendamiento de los vehículos del Gobierno del Estado*, siendo que en razón que el particular no señaló la fecha de generación de dicha información, se discurre que la que es de su interés versa en aquella que se encontrara vigente a la fecha de la presentación de la solicitud de información.

Establecido lo anterior, de las constancias que integran los autos del expediente del Recurso de Inconformidad al rubro citado, se desprende que la recurrida, mediante resolución de fecha trece de junio de dos mil trece, transcribió el sitio de Internet siguiente: www.yucatan.gob.mx, mismo que indicó la Dirección de Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas en su oficio marcado con el número SAF/DA/0861/13 de fecha once de junio del año en curso, en el cual señaló que la información solicitada por el particular es pública obligatoria y se encuentra disponible en el link antes referido a través de la siguiente ruta: *“en el apartado de Transparencia, Información Pública Obligatoria, fracción 1. Marco Jurídico, Centralizadas, Oficialía Mayor, Manuales y Procedimientos, Manual de Uso y Operación de los Vehículos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán”*; asimismo, arguyó que también se puede acceder a la información en cuestión de manera directa a través del link: <http://transparencia.yucatan.gob.mx/datos/2012/oficialia/MANUAL DE USO DE VEHI>

CULOS OFICIALES.pdf.

En virtud de lo señalado por la autoridad, la que suscribe en ejercicio de la atribución, prevista en la fracción XXII del numeral 13 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó los dos links proporcionados por la obligada, a saber: www.yucatan.gob.mx, y http://transparencia.yucatan.gob.mx/datos/2012/oficialia/MANUAL_DE_USO_DE_VEHICULOS_OFICIALES.pdf, destacando que en el primero, dicha consulta se realizó siguiendo los pasos que indicara la propia autoridad, y en el segundo de los nombrados, ésta se efectuó de manera directa, advirtiéndose que el resultado de ambas es idéntico, pues se despliega un documento que lleva por título "*Manual de Uso y Operación de los Vehículos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán.*", de cuya simple lectura se vislumbra que contiene las normas y procedimientos administrativos de aplicación general para todas las Dependencias y Entidades que conforman el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán y que hagan uso de vehículos oficiales, el cual en su parte inferior detenta como fecha de generación, "*Enero 2009*", y en la parte superior derecha, que fue la desaparecida Oficialía Mayor la que lo emitió.

En este sentido, toda vez que por **manual** se entiende "la colección sistemática de los procesos que indique al personal de la empresa las actividades a ser cumplidas y la forma como deben ser realizadas", y como quedó asentado en el Apartado SEXTO de la presente resolución, la intención del ciudadano es conocer un documento que contenga los procedimientos o pasos que deben seguirse *para el uso y arrendamiento de los vehículos propiedad del Gobierno del Estado*, luego entonces, puede arribarse a la conclusión que la documental que tiene por título: "*Manual de Uso y Operación de los Vehículos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán.*", sí corresponde a la pretensión del particular en cuanto al contenido 1) se refiere, pues no sólo contiene las normas y procedimientos administrativos de aplicación general que deben cumplir las Dependencias y Entidades que conformen el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, que hagan uso de vehículos propiedad del Gobierno del Estado, sino que se advierte que fue elaborada por la Unidad Administrativa que en la fecha de su generación resultó competente, a saber, la Oficialía Mayor.

Establecido lo anterior, **conviene precisar que la conducta de la autoridad respecto a la modalidad en la que proporcionó la información** que a su juicio resultó la peticionada (indicando dos sitios de internet a través de los cuales consideró podía ser consultada), sí satisface el interés del particular; se dice lo anterior, en razón que la modalidad en la que la obligada dio trámite a la solicitud de acceso a la información (a través de los links) se patentiza y equipara con la modalidad requerida por el ciudadano, en razón que para obtener la información, tanto a través de un sitio de Internet o mediante el envío de la información vía electrónica (como solicitó el impetrante) o bien, ingresando a los sitios proporcionados por la autoridad, el inconforme necesariamente tiene que emplear servicios de internet; así también, pues de conformidad al proceso legislativo que originó la reforma del artículo 6º Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete, uno de los fines que los legisladores pretendían alcanzar con el uso de los sistemas electrónicos para hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información, es materializar el principio básico relativo a que no importa quién solicita la información, ni para qué la quiere, sino si la información solicitada debe o no ser pública, esto es, con el sistema electrónico, que en la especie es un sitio de Internet o vía correo electrónico, se vuelve imposible la exigencia de identificación del solicitante, circunstancia que también ocurre al ingresar a los sitios web indicados por la compelida; máxime que acorde al párrafo cuarto del numeral 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, cuya reforma fue publicada a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero del año próximo pasado, se tendrá por resuelta la solicitud, en los casos en que así resulte procedente, cuando la Unidad de Acceso, proporcione la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada la información que se encuentre ya disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, **en formatos electrónicos disponibles en internet** o en cualquier otro medio, siempre y cuando en efecto la información obre ahí.

Ahora bien, en lo atinente al contenido 2), esto es, *la política o lineamiento para el arrendamiento de vehículos para uso público, que a la fecha de la solicitud se encontrare vigente*, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, fue omisa al respecto, pues prescindió proferirse sobre la entrega o no de la información que es del interés del ciudadano, toda vez que no obra en autos

documento alguno a través del cual pudiera desprenderse que ésta instó a las Unidades Administrativas que resultaron competentes, en la especie, a saber, **la Dirección de Administración, Dirección de Procesos Transversales y la Dirección Jurídica, así como la Dirección General de Legislación y Normatividad y Dirección de Proyectos y Estudios Normativos, las tres primeras de la Secretaría de Administración y Finanzas, y las dos últimas de la Consejería Jurídica**, ni mucho menos alguno del cual se advierta que aquéllas se pronunciaron al respecto; por lo tanto, la conducta desplegada por la recurrida no resulta procedente en lo inherente al contenido 2), ya que ésta debió consistir en requerir a las Unidades Administrativas que resultaron competentes conforme al marco jurídico establecido en la presente definitiva, y con base en la respuesta que le fuere proporcionada, poner a disposición del particular la información faltante, o en su caso, declarar formalmente su inexistencia, atendiendo al procedimiento de la Ley de la Materia, según sea el caso.

En esa tesitura, se determina que la resolución de fecha trece de junio de dos mil trece, no resultó procedente, toda vez que la Unidad de Acceso compelida omitió proferirse respecto al contenido 2), esto es, *la política o lineamiento para el arrendamiento de vehículos para uso público*, ya que no requirió a las Unidades Administrativas que de conformidad al Considerando SEXTO de la presente resolución resultaron competentes, para efectos que efectuaran la búsqueda exhaustiva de la información y la entregasen, o en su caso, declararan motivadamente su inexistencia, sino que únicamente se limitó a emitir su determinación con base en la respuesta proporcionada por el Titular de la Dirección de Administración que se profirió respecto a una parte de la información que es del interés del recurrente, es decir, *la política o lineamiento para el uso de los vehículos públicos* (contenido 1), por lo que, causó incertidumbre al ciudadano y coartó su derecho de acceso a la información, pues con sus gestiones no garantizó la búsqueda exhaustiva de la información inherente al contenido 2), y menos aún que la misma sea inexistente en los archivos del Sujeto Obligado.

Con todo, se concluye que la respuesta de fecha trece de junio de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, no cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión del C. [REDACTED]. [REDACTED] apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

OCTAVO.- Finalmente, la suscrita considera procedente **revocar** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

1. **Requiera por primera vez a la Dirección de Procesos Transversales y a la Dirección Jurídica, ambas de la Secretaría de Administración y Finanzas, así también a la Dirección General de Legislación y Normatividad y Dirección de Proyectos y Estudios Normativos, de la Consejería Jurídica, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva del contenido siguiente: 2) la política o lineamiento para el arrendamiento de vehículos para el uso público, vigente a la fecha de la presentación de la solicitud, y la entreguen, o en su defecto, declaren, motivadamente su inexistencia, haciéndole notar que en el presente asunto basta solamente que una de dichas Unidades Administrativas entregue la información para satisfacer la pretensión del particular.**
2. **Emita** resolución a través de la cual: **a)** inserte las instrucciones que hiciera del conocimiento del particular mediante resolución de fecha trece de junio del año que transcurre, para acceder a la información inherente al contenido 1); y **b)** con base en la respuesta que en su caso le hubieren proporcionado

las Unidades Administrativas a que se refiere el punto que precede, ponga a disposición del recurrente la información atinente al contenido 2), o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de las Unidades Administrativas en cita, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de la Materia.

3. **Notifique** al impetrante su determinación. Y
4. **Envíe** a esta Secretaría Ejecutiva las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

No se omite manifestar, que en el supuesto que la Dirección de Procesos Transversales, entregue la información faltante, o en su caso, declare la inexistencia de la información, siempre y cuando ésta emane del hecho que no se hubiere elaborado alguna política o lineamiento para el arrendamiento de vehículos para el uso público, no será necesario que la Unidad de Acceso inste a las demás Unidades Administrativas que resultaron competentes, pues de surtirse la primera hipótesis (entrega de la información), el objeto principal del derecho de acceso a la información pública, ya se habría satisfecho, y en caso de actualizarse la segunda, sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría requerir a las referidas si la información solicitada es evidentemente inexistente.

Sustenta lo anterior, los Criterios marcados con los números 9/2011 y 12/2012, emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el primero publicado en el ejemplar denominado "Compilación de Normas y Criterio en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán", y el segundo, a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día tres de julio de dos mil doce, que a la letra dicen:

"Criterio 09/2011.

LAS GESTIONES DE LA UNIDAD DE ACCESO OBLIGADA SERÁN SUFICIENTES CUANDO EL OBJETO PRINCIPAL DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE SATISFAGA. El segundo párrafo del artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece, entre otros supuestos, que el derecho de acceso a la información

pública estará satisfecho cuando al ejercerse se obtenga la información solicitada, ya sea a través de la consulta directa, copias o reproducciones, y no obstante que en caso de interponerse el recurso de inconformidad y durante la tramitación del mismo se advirtiera que la Unidad de Acceso compelida omitió realizar alguna formalidad para entregar la información solicitada, tal como requerir a todas y cada una de las Unidades Administrativas competentes para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de la información y la entreguen; prescindir de emitir la resolución en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 37 de la Ley de la materia, o bien no efectúen la notificación de la referida determinación, si de las constancias que obren en autos del expediente se observara que el ejercicio del derecho de acceso a la información fue satisfecho por haberse obtenido la información en los términos solicitados, el acto reclamado deberá confirmarse en el recurso o decretarse el cumplimiento de la resolución definitiva que se hubiera dictado en el mismo, según resulte procedente, pues el objeto del medio de impugnación, el cual consiste en garantizar que los particulares obtengan la información de su interés, habría acontecido, por lo que resultaría ocioso, dilatorio y a nada práctico conduciría compeler a la autoridad con la finalidad que subsanare las omisiones en las que hubiere incurrido.

Algunos Precedentes:

Recurso de inconformidad 62/2011, sujeto obligado: Hunucmá.

Recurso de inconformidad 65/2011, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Cumplimiento Recurso de Inconformidad 74/2009, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Criterio 12/2012

EVIDENTE INEXISTENCIA. SU DECLARACIÓN NO PRECISA DEL DICTADO DE MEDIDAS PARA SER LOCALIZADA. En los supuestos en que la información requerida no obre en los archivos del Sujeto Obligado, en razón que así lo disponga expresamente la Ley, o bien, que así se desprenda de hechos notorios, no resultará necesario que la Unidad de Acceso constreñida tome las medidas que juzgue pertinentes a fin de localizar en las Unidades Administrativas que integran su estructura orgánica el documento solicitado, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios, y a nada práctico conduciría, que en dichos casos realice las gestiones pertinentes para ubicar la documentación solicitada, cuando ésta es notoriamente inexistente, sino que bastará que se pronuncie al respecto, precisando que la inexistencia de la información emana

de los supuestos previamente mencionados.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 121/2010, sujeto obligado: Mérida, Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 126/2010, sujeto obligado: Hunucmá, Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 114/2011, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad: 227/2011, sujeto obligado: Mérida, Yucatán.”

Situación contraria acontecería, en el caso que la inexistencia declarada por la Dirección de Procesos Transversales, fuere por causas diversas a la referida, ya que en este supuesto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, sí deberá instar a la Unidad Administrativa que resultó competente perteneciente a la Secretaría de Administración de Finanzas, a saber, Dirección Jurídica, así como a las diversas concernientes a la Consejería Jurídica, es decir: Dirección General de Legislación y Normatividad y Dirección de Proyectos y Estudios Normativos, para efectos que éstas realicen la búsqueda exhaustiva de la información y la entreguen, o bien, declaren motivadamente su inexistencia.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el numeral 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce y acorde a lo dispuesto en el artículo Transitorio CUARTO de las reformas acaecidas a la Ley, publicadas el día veinticinco de julio del año dos mil trece, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- Con fundamento en el ordinal 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados

a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley en cita, la suscrita, ordena que la notificación de la determinación que nos ocupa, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los preceptos legales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejeto Cámara, el día veinte de septiembre del año dos mil trece. -----

